

**CASO CERVECERÍA NACIONAL**  
**Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayas 893-2010-F.**  
**Guayaquil, martes 26 de octubre del 2010, a las 8h35**

VISTOS: Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo comparece para proponer una acción de protección constitucional en contra de la resolución dictada por el Ministro de Relaciones Laborales Richard Espinosa, mediante la cual negó el recurso de apelación presentando por el referido señor Cervantes en su calidad de Procurador Común de los ex trabajadores y trabajadores de la compañía Cervecería Nacional rechazando de esa manera la solicitud de que se ordene a Cervecerías que deposite en el Banco Central el valor de las utilidades no distribuidas a los trabajadores entre los años 1990 y 2005.

El Ministerio de Relaciones Laborales (MRL) y la Procuraduría General del Estado (PGE) cuestionaron la legitimidad activa del actor por lo que el juez estima necesario descartar la teoría del derecho subjetivo e indicar que lo dicho respecto a la legitimación activa carece de sustento y relevancia.

Durante la audiencia pública, la PGE y el MRL insistieron en que la demanda presentada debía ser tratada en otra sede judicial; se mencionó la acción contenciosa administrativa, a la acción de inconstitucionalidad y la acción por incumplimiento. La demanda impugna un acto administrativo de efectos particulares que afecta a un grupo determinable de personas, por tanto no cabe la acción de inconstitucionalidad. La acción por incumplimiento tampoco cabe, porque el accionante no exige ninguna de las pretensiones propias de esta acción. Por otro lado, también se ha solicitado que se declare improcedente la acción, debido a que el acto puede ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En primer lugar no se puede acudir a la acción de protección si existe mecanismo de defensa adecuado y eficaz; si bien debe examinarse las vías judiciales existentes, la resolución de la pretensión planteada exige una tutela jurisdiccional urgente y perentoria; la demanda presentada por el señor Cervantes tiene por objeto el amparo director y eficaz del derecho a la igualdad, esta demanda no contiene argumentos de mera legalidad ni puede ser tratada por otra garantía jurisdiccional.

Los derechos que el accionante solicita que sean amparados son: los deberes del estado de garantizar sin discriminación el goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales sobre la igualdad. Para determinar en el caso *sub judice* si existe o no vulneración al derecho a la igualdad es preciso que se proponga un *tertium comparationis* (juicio comparativo) con el caso Holcim.

En ambos casos los trabajadores demostraron que fueron contratados por tercerizadoras vinculadas con la compañía a cuyo favor se prestaba el servicio, con el exclusivo objeto de eludir la obligación de repartir las utilidades que les correspondan a los trabajadores; el Ministro de Relaciones Laborales llegó a esta conclusión y declaró esos hechos como probados; y, se resolvieron al amparo del mismo Código de Trabajo. Los casos son sustancialmente iguales,

sin embargo en el caso Holcim el Ministro declaró que es competente para resolver dudas relativas al pago de utilidades y en el otro caso, que no es competente para tramitar y resolver sobre el pago de utilidades.

Para determinar si el Ministro del Trabajo debe o no aplicar su criterio anterior, el precedente administrativo debe estar sancionado judicialmente. La legalidad de la resolución dictada en el caso Holcim fue confirmada judicialmente no solo por autoridades legales sino también constitucionales. Puede afirmarse que el precedente creado en el caso Holcim se constitucionalizó; allí el Ministro de trabajo defendió su competencia para ordenar el pago de utilidades mientras que en el presente caso se declaró incompetente, para lo cual, tenía que dar razones para justificar el cambio de criterio.

La igualdad impide que la Administración trate de forma diferente a varios ciudadanos que bajo el mismo marco legal han formulado una solicitud con idéntico contenido. El deber de motivar las resoluciones constituye una garantía contra la arbitrariedad. El Ministro de Relaciones Laborales violó este derecho cuando omitió o evadió el pronunciamiento que debía emitir sobre un argumento sumamente relevante, como lo es el caso Holcim, máxime si se refería a un precedente emitido por el mismo órgano que ocupa y que lo vincula en virtud del principio o derecho a la igualdad.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA aceptando la demanda y rechazando las excepciones opuestas por el MRL y la PGE RESUELVE: Que el Ministro de Relaciones Laborales violó los derechos que se garantizan y que se reconocen en los artículo 3.1, 11.2, 66.4 y 76.7 de la Constitución. Dejar sin efecto la resolución que dictó el Ministro de Relaciones Laborales en la cual negó el recurso de apelación presentado por el señor Cervantes; y, que se restituya el derecho de los afectados dictando dentro del mismo procedimiento la resolución que ordene y ejecute el pago de las utilidades tal como lo hizo en el caso Holcim.

#### **AUTO QUE RESUELVE PETICIONES DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA**

Guayaquil 22 de noviembre del 2010

Las peticiones de aclaración y ampliación solicitadas por la parte demandada y las apelaciones propuestas por el señor Director de la PGE y el representante de Cervecería Nacional tienen las siguientes consideraciones: Si hay algo que parece ser un incuestionable principio de justicia es que hay que tratar de igual manera a los casos iguales. Este es el fundamento central de la sentencia. El apoyo argumentativo de las sentencia no está en un simple precedente administrativo. El Ministro olvida que en el precedente que el menciona –el caso Holcim- no es un precedente administrativo solamente. Es un precedente sancionado por las autoridades jurídicas y judiciales más importantes del país. Otro argumento que esgrime el Ministro es que la parte accionante no ha probado que tiene derecho a las utilidades de Cervecería y que por tanto mal

puede este juez ordenar que dichas utilidades le sean pagadas pues esa determinación es exclusiva de los jueces. Al respecto es necesario destacar que la parte accionante no ha ejercido su acción de protección constitucional para que se declare a su favor el derecho a recibir utilidades sino para que se reparen los varios derechos constitucionales que fueron vulnerados. El proceso incoado por el acto y sustentado por el suscrito juez no es un juicio contencioso administrativo ni laboral. Es un proceso constitucional que se sustenta por violación de derechos constitucionales.

El Ministro ha solicitado la ampliación puesto que el accionante no ha probado que se han violentado derechos constitucionales. El Ministro confunde, por un lado, el Derecho constitucional que originó esta causa, con el derecho del accionante y de todos aquellos que están en su misma situación a recibir utilidades. La arbitrariedad con la que actuó el órgano estatal resulta más grave cuando se comprueba que la solución dada en un caso (Holcim) no ha sido cuestionada judicialmente por el Ministro a través de la acción de lesividad, si en verdad fue ilegal, como alega que fue, sino que fue todo lo contrario.

Habiendo resuelto en todas las partes los pedidos de aclaración y ampliación formulados por las partes procesales se ordena que el Ministro de Relaciones Laborales de inmediato cumplimiento a la sentencia dictada dentro de los siguientes 5 días bajo prevenciones de ley.

## **MEDIDA CAUTELARES AUTÓNOMAS**

El 26 de noviembre del 2010 la Jueza temporal encargada del Juzgado Noveno de Familia Niñez y Adolescencia del Guayas, procedió a admitir y resolver un requerimiento de medidas cautelares independientes, interpuesto por los mismos actores de la acción de protección, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas compensatorias reconocidos de la sentencia del Juez de protección, y por otra asegurar el pago de las utilidades que el Juez en la sentencia dispuso que el Ministerio de Relaciones Laborales ordene pagar a la compañía y cuya ejecución las ameritaba, para lo cual oficia al Defensor del Pueblo, para la ejecución de las medidas de facto.

En contestación a esta medida Cervecería Nacional presenta otra medida cautelar en contra de las medidas cautelares dictadas anteriormente, en la cual al contrario de la otra se ordena la cesación de manera inmediata por auto dictado por el Juez Primero de Tránsito de Pichincha, existiendo además revocatorias de medidas de hecho dictadas por el Juez Vigésimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha, de 10 de diciembre del 2010.